

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de febrero de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Marcos Tulio Cepeda Cruz.

Abogados: Licdos. José Silverio Reyes Gil, Augusto Lozada y Luís José Rodríguez.

Recurrida: Carmen Filomena Castro de Cepeda.

Abogados: Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Tulio Cepeda Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 49577, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 del mes de febrero del año 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1994, suscrito por los Licdos. José Silverio Reyes Gil, Augusto Lozada y Luís José Rodríguez, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1994, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la recurrida, Carmen Filomena Castro de Cepeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 1995, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Carmen Filomena Castro de Cepeda contra Marcos Tulio Sebastián Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de junio del año 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos la solicitud de incompetencia territorial planteada por la parte demandada por improcedente y mal fundada y carente de fundamento jurídico, en consecuencia que debe declarar como al efecto declaramos nuestra competencia territorial para conocer y fallar sobre la presente demanda en divorcio; **Segundo:** Que debe fijar como al efecto fijamos para el día jueves 24 de junio del 1993, a las 9:00 a.m., horas de la mañana, a fin de seguir conociendo del mismo; **Tercero:** Ordena a la parte más diligentes la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensar las costas del presente incidente por tratarse de una litis entre esposos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcos Tulio Sebastián Cepeda Cruz, contra la sentencia civil núm. 1359 de fecha tres (3) de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que el recurso procedente es el de impugnación (le contredit), de acuerdo con la ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Se condena al nombrado Marcos Tulio Sebastián Cepeda Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Lorenzo Fermin Mejía y Fausto García, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el medio de casación propuesto por el recurrente es el siguiente: **Único Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación el recurrente alega que partiendo del principio del doble grado de jurisdicción, las sentencias que emanan de una Corte de Apelación, sólo deben ser recurridas en casación de acuerdo a la misma Ley de Casación y más cuando se trata de un asunto de competencia que puede ser solicitado por primera vez en casación, aunque no haya sido solicitado en grados anteriores;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la

jurisdicción de primer grado únicamente se planteó la cuestión relativa a la competencia del tribunal, y que éste se pronunció rechazando “la solicitud de incompetencia territorial planteada por la parte demandada por improcedente y mal fundada...”, sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado; que la Corte a-qua apoderada de un recurso de apelación contra dicha sentencia, decide el asunto declarando “inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado MARCOS TULLIO SEBASTIAN CEPEDA CRUZ, contra la sentencia civil núm. 1359 de fecha tres (3) de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que el recurso procedente es el de impugnación (le contredit) , de acuerdo con la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primera instancia sólo se pronunció en relación con la competencia sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, es obvio, como lo consideró la Corte a-qua, que el recurso precedente en el caso, era el de la impugnación y no el de la apelación;

Considerando, que el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 prevé, para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, aun cuando no ha sido reglamentado, ha sido decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo es evidente que interpretó correctamente la ley, y además no incurrió en la violación denunciada, por lo cual es procedente desestimar el medio planteado, y con él el presente recurso de casación ;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Tulio Cepeda Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 del mes de febrero del año 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do